

*República De Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Ordinaria*



*Tribunal Superior de Cali
Sala Civil*

REFERENCIA COMPLETA:

Radicación: 76001-31-03-010-2018-00222-01

Consecutivo Interno: 4262

Proceso: Verbal R.C.E.

Demandante: Darío Grajales Jaramillo.

Demandado: Marcela Rodríguez Rodríguez - Allianz Seguros S.A.

Procedencia: Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali

Motivo: Apelación de auto.

Magistrado Ponente:

Dr. JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

1. INTROITO

Procede el Magistrado Sustanciador a decidir el recurso de apelación dentro del Proceso Verbal de la referencia, incoado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, por medio del cual dispone no aceptar la intervención de litisconsorte facultativo.

2. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1 HECHOS RELEVANTES

2.1.1 En los Antecedentes

2.1.1.1 El señor Darío Grajales Jaramillo promueve demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual por accidente de tránsito en contra de la señora Marcela Rodríguez Rodríguez y Alianz Seguros S.A.

2.1.2 EN EL DESARROLLO PROCESAL

2.1.2.1 La demanda es admitida en noviembre 13 del 2018, los demandados fueron notificados y se fijó fecha para audiencia inicial.

2.1.2.2 Se lleva a cabo audiencia inicial del presente proceso en la fecha designada donde comparecieron las partes en compañía de sus apoderados judiciales. Agotada la etapa de conciliación, las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso hasta el día 25 de septiembre de 2019.

2.1.2.3 El apoderado judicial de la parte demandante presenta al proceso solicitud de que se integre al proceso como litisconsorte facultativo por activa a la señora RUBIELA DE JESÚS RESTREPO ROBLEDO, quien le confirió poder para que se resarzan los perjuicios que dice sufrió en calidad de compañera permanente del señor Grajales Jaramillo.

2.1.2.4 Se dicta auto el 30 de septiembre de 2019 en el cual el Juez de conocimiento dispone reanudar el trámite del presente proceso y resuelve negar la solicitud de incorporar como litisconsorte facultativo de la parte activa a la señora RUBIELA DE JESUS RESTREPO ROBLEDO toda vez que su intervención es en el momento mismo de la presentación de la demanda y se encuentra precluida la oportunidad para hacerlo.

2.1.2.5 El apoderado de la parte actora, quien funge también en representación de la señora Restrepo, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 30 de septiembre.

El recurrente aduce que el despacho se equivoca al afirmar que la integración a la *litis* de la señora debió hacerse con la presentación de la demanda, pues se trata de un litisconsorte “facultativo” que gramaticalmente indica que un sujeto procesal de esta naturaleza puede actuar cuando quiera dentro del desarrollo normal del proceso, pues es claro que se tiene la facultad de intervenir cuando así lo estime según la interpretación al artículo 60 del CGP.

2.1.2.6 Tras correrse el traslado del recurso, la parte demandada se pronunció aduciendo que la solicitud de vinculación de litisconsorte facultativo de la parte activa es improcedente según el estado actual del proceso, que únicamente se posibilitaría el ingreso de un tercero si se tratase de litisconsorte necesario.

2.1.2.7 Mediante auto interlocutorio del 31 de octubre de 2019 el *a-quo* resuelve el recurso de reposición manteniendo la decisión reprochada, argumentando que ya había precluido la oportunidad de intervenir como litisconsorte facultativo toda vez que su intervención es en el momento mismo de la presentación de la demanda.

Señaló que lo decidido tiene sustento en la doctrina donde puede integrarse al litisconsorte facultativo de dos maneras a saber: 1. En la demanda, acumulando varias pretensiones de diversos demandantes contra un demandado, o bien cuando el demandante formula pretensiones en contra de varios demandados, y 2. A través de la acumulación de procesos o de demandas, lo cual no se da en el proceso.

2.1.2.8 El recurrente allega memorial en el que manifiesta adicionar nuevos argumentos a la alzada, menciona que la interpretación del juez da para que se piense que hubo caducidad del derecho de la señora Rubiela, lo que no es acertado. Dice que no cabe la acumulación de

procesos y que por ser litisconsorte facultativo puede intervenir en cualquier estado del proceso.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente la intervención de la señora Rubiela de Jesús Restrepo como litisconsorte facultativo de la parte activa teniendo en consideración el estadio actual del proceso?

¿Negar la integración de la señora Rubiela de Jesús Restrepo en la parte activa como litisconsorte facultativo se traduce en la caducidad de la acción de responsabilidad civil para reclamar los perjuicios que dice haber sufrido por el accidente de tránsito en el que se vio involucrado su cónyuge, aquí demandante?

4. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

4.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

4.1.1. En lo concerniente a los litisconsortes facultativos el artículo 60 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 60. Litisconsortes facultativos Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”.

4.2. PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

4.2.1. Caducidad. Definición.

“La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso

cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.”¹

4.3. PRESUPUESTOS DOCTRINALES:

4.3.1. En relación con los litisconsortes facultativos el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro *“Las partes en el Código General del Proceso”*, ha expresado lo siguiente:

“Cuando la presencia de pluralidad de personas demandantes o demandadas no es requisito necesario para la debida integración del contradictorio por tratarse de relaciones jurídicas diferentes e independientes, pero por razones de conveniencia o economía procesal se permite la definición de ellas en un solo proceso, estamos frente al litisconsorcio facultativo que, como su nombre lo indica, se integra de acuerdo con el querer del sujeto de derecho autorizado para conformarlo porque al juez no le está permitido hacerlo”.

4.3.2. Respecto de la oportunidad de intervenir en el proceso los litisconsortes el profesor López Blanco en la referida obra señaló:

“... puede integrarse el litisconsorcio facultativo de dos maneras, a saber:

En la demanda, bien acumulando varias pretensiones de diversos demandantes contra un demandado, tal como sucede cuando, por ejemplo, con ocasión de un accidente de tránsito en donde una persona choca con su auto a otras, los perjudicados se unen y presentan una sola demanda, o bien cuando el demandante formula pretensiones en contra de varios demandados, tal como ocurriría, por ejemplo cuando dos o mas personas en acciones independientes ocasionan perjuicios al demandado y se deciden a demandarlos dentro del mismo proceso en virtud de la comunidad de prueba que serviría para establecer su responsabilidad.

Se observa en las hipótesis anteriores que la integración del litisconsorcio facultativo obedece de manera exclusiva a la voluntad de quien va a demandar, pues no es viable integrar el mismo por el querer de quien podría tener la calidad de demandado por no ser posible que un sujeto se presente para que e le tenga como demandado; en otros términos, surge el mismo del acto procesal de la demanda y solo encuentro un caso de excepción que adelante preciso.

¹ Corte Constitucional. C-574 de 1998.

También se presenta esta modalidad de litisconsorcio a través de los fenómenos de la acumulación de procesos declarativos (CGP Art. 148), acumulación de demandas ejecutivas (CGP Art 463) y acumulación de proceso ejecutivos (CGO Art 464), eventos en los que se configura el litisconsorcio facultativo, por cuanto por medio de estos instrumento procesales, se logra idéntica finalidad de unir dentro de actuación única pretensiones que usualmente deberían ser objeto de tramitaciones separadas por tener su causa en relaciones jurídicas diferentes.

(...)

Dado que no se regulan otras formas para la integración del litisconsorcio facultativo o voluntario no es posible, de acuerdo con la regulación del Código General del Proceso, que dentro de un proceso de conocimiento pueda darse la denominada “la acumulación de pretensiones por inserción”, debido que ella tan solo se previó en el caso de la acumulación de demandas dentro del proceso de ejecución, (...).

Ciertamente, piénsese en el evento del accidente de un avión donde diez de los damnificados presentan su demanda en contra de la empresa transportadora. Quienes en tal momento procesal no comparecieron como demandantes no podrán posteriormente presentarse al proceso y formular la demanda adicional debido a que tal posibilidad no la contempló el legislador; Deben iniciar su proceso por separado y una vez notificada la demanda promover la acumulación de procesos... ”².

4.4. DESARROLLO

Pretende el recurrente que se acepte la intervención como litisconsorte facultativo del extremo demandante a la señora Rubiela de Jesús Restrepo, lo cual asegura puede darse en cualquier estado del proceso antes de dictarse sentencia.

Bien se sabe que las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden ser integradas por una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado como litisconsorcio.

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso- Parte General. Página: 368.

En los litisconsortes facultativos lo que existe es una pluralidad de personas que se sirve de un mismo procedimiento para demandar conjuntamente y en forma voluntaria. No se trata en este caso de personas intrínsecamente ligadas, sino de personas independientes del titular de la relación sustantiva, pero que podrían de alguna manera ser afectadas por lo que se resuelva en el proceso sobre la base de algún principio de conexión entre sí.

La intervención de este tipo de litisconsorte es voluntaria y su ausencia no afecta el desarrollo normal del proceso, pero es claro para esta Sala que se debe acudir en la oportunidad procesal para hacerlo, esto es con la demanda o mediante la acumulación de procesos.

En ese orden de ideas, y de cara a la revisión del plenario se dilucida que no es procedente tener como litisconsorte facultativa de la parte demandante a la señora Rubiela de Jesús, toda vez que no acude al proceso en la oportunidad y modo debido.

El carácter facultativo del litisconsorcio no significa que pueda hacerse parte dentro del proceso en cualquier momento de su curso, como quiera que el legislador no contempló dicha posibilidad y ello es así porque de aceptarse tal integración en cualquier estadio del mismo significaría que no ser surtan las frente a ése demandante o demandado la totalidad de etapas procesales que contempla la ritualidad del litigio, incurriéndose entonces en una violación del debido proceso y del derecho de defensa, de ahí que quien procure hacer valer sus pretensiones, y que no sea un litisconsorte necesario para el litigio, deberá ejercer su derecho de acción mediante la presentación de la demanda, ora sea de manera independiente o en conjunto con otra persona con quien se una para adelantar el juicio.

De cara al segundo problema jurídico planteado, se hace menester indicar que la caducidad se predica de las acciones y no de derechos, por lo que si se caducidad se habla se trata de la imposibilidad de iniciar las acciones encaminada a reclamar el derecho deprecado, mientras que si se habla de la pérdida del derecho se trata entonces de prescripción.

Entonces, la decisión de negar la integración de la señora Rubiela no obedece a que haya operado la caducidad, como quiera que ésta no se da por haber superado los términos dispuestos por el legislador para ejercer la acción sino por no ser ejercida la acción con la presentación de la demanda en la forma en que se explicó atrás.

Si el recurrente se refiere a que la decisión del juez de no integrar a la *litis* a la señora Rubiela conlleva a la pérdida del derecho por prescripción, ello tampoco ha sido lo que ha ocurrido aquí atendiendo a que esta figura ha de ser alegada y el fundamento de la negación de la intervención del litisconsorcio facultativo está en, como se dijo arriba, en que debió impetrarse con la presentación de la demanda.

Así las cosas, se considera que la decisión de negar la integración de la señora Rubiela de Jesús Restrepo como litisconsorte facultativo habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (V), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 30 septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de estas piezas procesales al Juzgado de origen.

TERCERO. Sin costas por no haberse producido.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA